

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 80 C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820190003600

Proceso Ordinario Laboral de **LUCILA CUELLAR PINTO, RAMON DE JESUS MANISALVA ROZO, POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO Y PABLO EMILIO UNIVIO DICELIS** en contra de **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

Jueves, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 4:00 p.m.

INTERVINIENTES:

Apoderado demandantes: Julieth Jasbleidy Garzón

Apoderado UGPP: Stefani Rivera.

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

Teniendo en cuenta que, en auto del 1° de agosto de 2022 (fl.1143) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en cuanto que en audiencia anterior se negó el incidente de nulidad formulado por el apoderado del Ministerio de Transporte, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 29 de abril de 2022 (fls.119 a 122 cuaderno del Tribunal), y se dispuso fijar fecha para el día de hoy, es por lo que, se **DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, y acto seguido se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho dicta la siguiente,

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a partir del momento de su causación, en el siguiente orden:

1. **RAMÓN DE JESÚS MANOSALVA**, a partir del 1° de noviembre de 1993
2. **LUCILA CUELLO PUERTO**, a partir del 1° de enero de 1994
3. **POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO**, a partir del 1° de diciembre de 1993
4. **PABLO EMILIO UNIVIO DICELIS**, a partir del 1° de noviembre de 1993

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes, la pensión restringida de jubilación conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a partir del momento en que la prestación se hizo exigible, y en el valor de la mesada pensional inicial correspondiente:

1. **RAMÓN DE JESÚS MANOSALVA**, la suma de \$644.350, a partir del 26 de marzo de 2015
2. **LUCILA CUELLO PUERTO**, la suma de \$644.350, a partir del 18 de marzo de 2009
3. **POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO**, la suma de \$644.350, a partir del 28 de julio de 2015
4. **PABLO EMILIO UNIVIO DICELIS**, la suma de \$696.488, a partir del 11 de abril de 2018

TERCERO: CONDENAR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar el valor del retroactivo pensional si hay lugar a ello, correspondiente a la sumas de las mesadas pensionales en proporción del salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mesadas, causadas entre la fecha en que se hizo exigible el derecho y hasta el momento en que sean incluidos los demandantes en nómina de pensionados, en el evento en que Colpensiones no haya reconocido la pensión de vejez, por lo que si hay lugar al pago de un mayor valor, únicamente lo será respecto del señor Pablo Emilio Univio.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes el valor de los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas desde que se hizo exigible el derecho a ellas, o respecto de las diferencias que surjan entre el mayor valor de la pensión legal restringida respecto del señor Pablo Emilio Univio, en el caso que Colpensiones no haya procedido al reconocimiento pensional.

QUINTO: AUTORIZAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que del valor retroactivo pensional, si hay lugar a ello, realice los correspondientes descuentos a que haya lugar, con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, por medio de la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado cada uno de los demandantes.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, y **NO PROBADAS** las demás.

SEPTIMO: ABSOLVER al Ministerio de Transporte de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de la UGPP.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Apoderada de la demandada UGPP, presenta recurso de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo y se ordena remitir al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

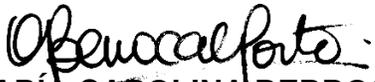
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3c8021be-ef68-4461-82b6-d60cc647037c?vcpubtoken=8eac7d5e-189d-484c-9710-ed865c9096af>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO